

Constancia: A Despacho, memoriales y documentos anexos, presentados por el apoderado del demandado, solicitando la actualización del crédito y la reducción de embargo. La Tebaida Q., enero 28 del 2021.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Resuelve petición - Niega
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Yolanda Santiesteban Neira
Demandado: Manfredy Osorio Cortes
Radicación: 634014089002-2017-00050-00

Dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

De los escritos presentados por el apoderado del demandado, se le corrió traslado por el término de tres (3) días a la demandada, quien, a través de su apoderada, se pronunció de manera oportuna, manifestado que se oponía a la reducción del descuento, en consideración a que a pesar de que el mismo no es igual a la cuota alimentaria, sino superior a ella, su monto está destinado a pagar una deuda atrasada, y que de no realizarse de esa manera, el demandado nunca alcanzaría a cubrir la deuda vencida.

Tal como se le dijo en auto del 6 de febrero del 2019, mediante el cual se resolvió idéntica solicitud, solo sería procedente estudiar la posibilidad de reducción del descuento que se le viene haciendo, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial con la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y dentro de un proceso de revisión del descuento.

Lo anterior, por cuanto tal como lo afirma la apoderada de la demandante, el descuento que se aplica, se hace dentro de un proceso ejecutivo de alimentos, para cubrir una deuda que venía sin saldar antes de presentar la demanda, pues se le aclara al demandado, que, lo que aquí se tramita no es un proceso de fijación de cuota alimentaria, se reitera, es un ejecutivo de alimentos.

Por otro lado, en lo concerniente a la actualización de la liquidación del crédito, se le pone de presente al solicitante, que, a las liquidaciones que se han realizado en el plenario, se les ha dado el trámite ordenado en la ley (artículo 446 C.G.P.), es decir, se han corrido los traslados a las partes para que hagan las manifestaciones, o presenten las objeciones que a bien tengan, y nada de ello ha ocurrido; y dado que los términos son preclusivos, cada etapa del proceso que avanza, impide rehacer actuaciones ventiladas en cada una, de tal forma que no es posible revivirlas.

En consecuencia, como en anteriores oportunidades que se han elevado idénticas solicitudes, se NIEGAN las pretensiones de actualización de la liquidación del crédito, así como la pretensión de reducción del descuento que se le viene haciendo al demandado.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO
3 DE FEBRERO DEL 2021
GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO